

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-67/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 31 de octubre de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio; no obstante no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca.
- II. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/86/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, para que, informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; en el mismo sentido, se le exhortó para que garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. Asimismo, se le exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo interno permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo adopten las medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020. Finalmente, esta autoridad electoral administrativa, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones tomaran las medidas de sanidad durante la celebración de sus asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.

- III. **Asamblea de elección.** El 11 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de los concejales que fungirán en el Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa durante los periodos 2020, 2021 y 2022, a excepción de la Regiduría de Equidad de Género en la que únicamente se eligió a una persona para el periodo 2020; pues conforme al sistema normativo del municipio, se eligen a las personas que conformarán el referido ayuntamiento en los 3 siguientes periodos de gobierno y cada año se realiza una Asamblea General para ratificar o no, los cargos.
- IV. **Acuerdo de calificación.** El 9 de octubre de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 11 de mayo de 2019, y solo se expidió la constancia de validez para los concejales y concejala que integrarían el Ayuntamiento durante el periodo 2020.
- V. **Documentación de la elección.** Mediante oficio SL/PM/386/21, recibido en este Instituto el 03 de noviembre del presente año, el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la Asamblea General comunitaria de elección de la Regiduría de Equidad de Género; consistente en:
1. Copia certificada de Acta de Asamblea general comunitaria de elección de fecha 31 de octubre de 2021; y listas de asistencia que le acompañan.
 2. Copia certificada de escrito de renuncia de la persona que resultó electa en la regiduría de salud para el periodo 2022.
 3. Copia simple de los documentos de identificación de la persona que resultó electa en la Regiduría de Equidad de Género; y original de la constancia de origen y vecindad.
- VI. **Audiencia de ratificación de escrito de renuncia.** El 04 de noviembre del actual, se llevó a cabo audiencia con la comparecencia del ciudadano electo en la Regiduría de Salud que fungiría para el periodo 2022, a efecto de llevar a cabo la ratificación del escrito de renuncia remitida a este Instituto. Dicha ratificación se llevó a cabo mediante plataforma de videoconferencia, en virtud de que el ciudadano se encuentra fuera de la entidad.

De dicha documentación se desprende que el 31 de octubre del año en curso, se celebró la elección de la persona que ocupará la Regiduría de Equidad de Género y ratificación de las concejalías que fungirán para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Declaratoria del quórum.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Lectura y aprobación del Acta anterior.
6. Elección de la Regidora de Equidad de Género
7. Elección del Regidor de Salud
8. Ratificación de los concejales del ejercicio 2022.
9. Asuntos generales.

10. Clausura de la asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la

intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 31 de octubre de 2021, en el municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) Normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, no se realizan ningún acto.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente, misma que se da a conocer mediante un recorrido que hacen los topiles en el municipio;
- II. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio que vivan en la cabecera municipal y personas vecindadas;
- III. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento;
- IV. La asamblea de elección se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal y es presidida por la Autoridad municipal;
- V. Las Autoridades son electas mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada o pronunciando el nombre del candidato de su preferencia;
- VI. Participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades municipales y asambleístas asistentes; y

1 Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

VIII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral.

Consideraciones previas.

De la documentación presentada por las autoridades municipales de Santiago Lalopa, se desprende que la persona electa en la elección ordinaria 2019, para desempeñarse en el cargo de la Regiduría de Salud para el periodo 2022, presentó su renuncia por motivos personales.

En ese sentido, en el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local se estableció textualmente lo siguiente: *“...si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley...”*, de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por persona suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

De lo anterior, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Santiago Lalopa, Oaxaca, la Asamblea elige cada tres años a sus autoridades municipales; es decir, eligen tres cabildos, cada uno funge por un periodo de un año, y para el caso que nos ocupa, quien renunció al cargo es la persona electa en la Regiduría de Salud para el periodo 2022, consecuentemente no se podría proceder conforme a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local, en virtud de que no existe persona calificada por esta autoridad electoral mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2019 para asumir dicho cargo, situación que imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos por la Ley.

En consecuencia, al no existir persona calificada por este Consejo General por el cual se pudiera proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, la Asamblea General que conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a una persona distinta que integrara debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Por otro lado, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existe la conformidad de la Regiduría de Salud de renunciar al cargo.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la elección que nos ocupa, es conveniente mencionar que las concejalías que fungirán en el año 2022, fueron electos en dos momentos distintos. En

la Asamblea General celebrada el 11 de mayo de 2019, se nombró al presidente municipal, síndico y cuatro regidores más, y se reservó únicamente la persona que ocuparía la Regiduría de Equidad de Género fue electa en la Asamblea del 31 de octubre del presente año.

En la asamblea de 11 de mayo de 2019, resultaron electas las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que fungirán en los años 2020, 2021 y 2022 en el Ayuntamiento Municipal de Santiago Lalopa, misma asamblea que fue materia de estudio de este Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2019 [referido en el apartado IV de los antecedentes del presente acuerdo] por el que se declaró como jurídicamente válida las elecciones de dichos cargos, conforme a la siguiente información:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
NOMBRE	CARGO	AÑO
HUGO ENRIQUE CRUZ SANTIAGO	PROPIETARIO	2020
FLORENTINO MARTÍNEZ VELÁSICO	SUPLENTE	2021
HERMENEGILDO PÉREZ MARTÍNEZ	SUSTITUTO	2022

SINDICATURA MUNICIPAL		
NOMBRE	CARGO	AÑO
FELIX DIEGO FLORES	PROPIETARIO	2020
DIEGO HERNÁNDEZ VÁLDEZ	SUPLENTE	2021
ANTONIO MONROY PÉREZ CRUZ	SUSTITUTO	2022

REGIDURÍAS		
PERIODOS	CARGO	NOMBRE
2020	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO ZAVALA BAUTISTA
	REGIDURÍA DE OBRAS	SERGIO DIEGO VELÁSICO
	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JONATAN PÉREZ CRUZ
	REGIDURÍA DE SALUD	FEDERICO AMBROCIO HERNÁNDEZ
	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	GRACIELA ZAVALA MARTÍNEZ
2021	REGIDURÍA DE HACIENDA	CRUZ MANZANO ZAVALA
	REGIDURÍA DE OBRAS	GUSTAVO MARTÍNEZ VALDESPINO
	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CELEDONIO CASTELLANOS CRUZ
	REGIDURÍA DE SALUD	MELESIO BAUTISTA MARTÍNEZ
2022	REGIDURÍA DE HACIENDA	CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
	REGIDURÍA DE OBRAS	ISAÍAS ALBINO BAUTISTA VALDEZ
	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ISRAEL DIEGO LORENZO
	REGIDURÍA DE SALUD	SILVESTRE BAUTISTA ANDRES

En el análisis de los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 31 de octubre de 2021, se advierte que a la Asamblea general comunitaria se convocó conforme a su sistema normativo, es decir, a través de los topiles quienes acudieron a los domicilios de las y los ciudadanos mayores de edad avisando de la fecha, hora y lugar de la Asamblea de Elección, como conta en la documentación que obra en el expediente respectivo.

El día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **182 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron al Acta de la Asamblea, se desprende que hubo una participación de 183 personas, de los cuales 94 fueron hombres y 89 mujeres**, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

Acto seguido, el presidente municipal expone a la ciudadanía que a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, era necesaria la participación de la mujer para ocupar el cargo de la regiduría de género; por lo que se propuso a cinco ciudadanas, y la votación se llevó a cabo de manera ordenada y en forma de lista, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

NOMBRE	VOTOS
Filadelfia Velásco Yescas	45
Esperanza Ambrosio Bautista	42
Teófila Yescas Hernández	30
Celia Yllescas Valdespino	42
Elia Zavala Gómez	23
Total	182

Además, conforme a las razones expuestas en las consideraciones previas, se advierte que la persona electa para fungir en el 2022, en la Regiduría de Salud renunció al cargo por razones personales; en tal sentido, el presidente municipal informó a las y los asambleístas, que el ciudadano electo en el cargo antes referido presentó un oficio ante la autoridad municipal en donde expresaba que al no residir en Santiago Lalopa, ya que se encuentra radicado en la Ciudad de México, no podía asumir el cargo de la Regiduría de Salud por el que fue electo por la Asamblea en el 2019; por lo que, en su lugar propuso al ciudadano **Mateo Bautista Andrés**, dicho lo anterior, el presidente municipal somete a votación la propuesta presentada, la cual fue aceptada de manera unánime por las y los asambleístas.

Bajo esa tesitura, y conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-163/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa, se advierte que a partir del año 2015, las mujeres empezaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar; sin embargo, fue hasta el año 2016 que por primera vez fue electa una mujer como propietaria de la Regiduría de salud, cabe señalar que en ese entonces el cabildo se integraba de 6 cargos propietarios.

En tal sentido, y de la revisión de los procesos de elección ordinarias del municipio correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 se deduce que la participación política de las mujeres en el municipio es un derecho adquirido que va aumentando de forma considerable, tal y como se puede apreciar a continuación:

PERIODO	TOTAL DE CARGOS ELECTOS	CARGOS PROPIETARIOS OCUPADOS POR MUJERES	CARGOS SUPLENTE OCUPADOS POR MUJERES	NUMERO DE MUJERES QUE HAN PARTICIPADO EN EL PROCESO ELECTIVO
2019	7	1	0	56
2020	7	1	0	16
2021	7	1	0	89

Respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento; por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular**, es por ello que esta autoridad advierte que durante la Asamblea electiva del presente año, se vulneró el principio de progresividad de los derechos en perjuicio de la efectiva participación de las mujeres en el ámbito político-electoral del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca.

Al respecto, resulta pertinente señalar el marco normativo que regula el derecho de las mujeres a ser votadas, así como precisar el principio de progresividad.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal, y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de

igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Por otra parte, **el principio de progresividad** consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, mientras que, la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Asimismo, implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o realicen actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en lugar de ser progresivos se manifiesten como una regresión. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO** sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución. De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste actúe en detrimento o se deteriore, pues

al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos

Lo anterior coincide con la razón esencial contenida en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo, tal criterio se encuentra recogido en la **jurisprudencia 28/2015** de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**.

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente señalado, es exigencia del Estado Mexicano a todas las autoridades, para que, en el ámbito de su competencias, incrementen el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al mismo tiempo que, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran cada uno de los documentos enlistados en los antecedentes del presente acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En ese sentido, se advierte que, pensar en la paridad en sistemas normativos indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural debida de la paridad, con la

obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en sistemas normativos indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que por numeralía se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus SNI, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

En el caso que nos ocupa el Consejo General advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles en materia de **Participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2020, se tuvo participación de 16 mujeres y resultó electa 1 ciudadana para integrar el Ayuntamiento de Santiago Lalopa, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 89 mujeres y resultó electa 1 mujer para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2020	ORDINARIA 2021
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	73	182
MUJERES PARTICIPANTES	16	89
TOTAL DE CARGOS	7	7
MUJERES ELECTAS	1	1

En ese orden de ideas, se advierte que en la asamblea electiva de Santiago Lalopa fue electa únicamente una mujer para integrar el ayuntamiento que se compone de 7 cargos, situación similar a la asamblea del año anterior. Por otro lado, esta asamblea en particular registró una renuncia, por lo que, en una misma asamblea se eligieron a dos personas para ocupar los dos espacios disponibles, no obstante, la asamblea, sabedora de la normativa en materia de paridad, no consideró postular y/o elegir a mujeres para ocupar ambos cargos, por lo que no se advierte progresividad en la integración de mujeres en el cabildo, en el mismo sentido, al

tratarse de una sola mujer en 7 cargos propietarios, encuadra en el supuesto de una mayor brecha entre los sexos entre las personas que integran la autoridad municipal.

En consecuencia, se declara como jurídicamente no válida la elección de Santiago Lalopa y se vincula a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad para que, en la elección de sus Autoridades, garanticen a mujeres y hombres el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se alcance la **paridad**, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, garantizando a las mujeres el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara jurídicamente no válida la elección de concejales al ayuntamiento de **Santiago Lalopa** en términos de lo dispuesto en el inciso **d)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **d)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad para que, en la elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos a hombres y mujeres, esto, a fin de que se alcance la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar a las mujeres el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, con el voto en contra del Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ